

LA LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.------
CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE **TESLP/RR/55/2021**, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR LOS CC. ABIGAIL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ Y J. MARCOS TORRES SÁNCHEZ LA PRIMERA EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE LA ALIANZA PARTIDARIA CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y CONCIENCIA POPULAR”, EN CONTRA DE “LEGALIDAD DEL REGISTRO DE LA CANDIDATURA OTORGADA A ERIKA IRAZEMA BRIONES PÉREZ”; EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.------

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TESLP/RR/55/2021

PROMOVENTE: CC. ABIGAIL
HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ Y J.
MARCOS TORRES SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE
VILLA DE REYES.

MAGISTRADO PONENTE:
RIGOBERTO GARZA DE LIRA

SECRETARIO: GABRIELA LOPEZ
DOMINGUEZ.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 23 veintitrés abril de 2021 , dos mil veintiuno.

Resolución que propone el **Desechamiento** relativo al Recurso de Revisión promovido por los CC. Abigail Hernández Rodríguez y J. Marcos Torres Sánchez con número de Expediente **TESLP/RR/55/2021**, la primera en su calidad de candidata a Presidenta Municipal de la Alianza Partidaria conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Conciencia Popular”, en contra de “*legalidad del registro de la candidatura otorgada a Erika Irazema Briones Pérez*”, y.-

Glosario

Comité: Comité Municipal Electoral de Villa de Reyes.

Consejo Estatal: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Constitución Política: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de Justicia Electoral: La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

A n t e c e d e n t e s

1.Resolución del Recurso de Revisión TESLP/RR-23-2021.

El 09 de abril de dos mil veintiuno se emitió resolución en el juicio TESLP/RR/23-2021, en donde a la C. Erika Irazema Briones Pérez, en el caso concreto, en esencia estableció que la norma invocada de separarse del cargo no cumple con el criterio de necesidad de la norma, de esta se estima que el doble carácter con el que se ostenta Erika Irazema Briones Pérez, como actual presidenta municipal de Villa de Reyes, S.L.P., y candidata a presidenta municipal de dicho ayuntamiento para el periodo constitucional 2021-2023, bajo la figura de la reelección, no violenta el principio electoral de equidad en la contienda, sino que, con la finalidad de dar coherencia y unidad al modelo tendiente a garantizar el ejercicio de la función legislativa y administrativa de los ayuntamientos, con el derecho ciudadano a premiar o castigar el desempeño del integrante del ayuntamiento mediante el otorgamiento o no de su sufragio, así como el

derecho que tienen las personas candidatas de hacer campaña no deben separarse de su encargo.

2. Encauzamiento: el día 9 de abril del año en curso, la **Sala Regional Segunda Circunscripción** con sede en Monterrey, Nuevo León, ordeno encauzar el escrito de los C.C. Abigail Hernández Rodríguez y J. Marcos Torres Sánchez, al Tribunal local, para los efectos que determine como mecanismo de impugnación que corresponda, analice su procedencia y en su caso dicte sentencia.

3. El día **20 de abril** del año en curso, se turnó a la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, quien por razón de turno corresponde la instrucción del presente asunto.

4. Circulación del proyecto de resolución. En términos del artículo 24 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se circuló el proyecto de resolución respectivo el 22 veintidós de abril del presente año, convocando a sesión pública a celebrarse hoy día de la fecha.

Por lo que, estando dentro del término contemplado por el artículo 49 de la Ley de Justicia Electoral, en relación al párrafo segundo del numeral 31 de dicha ley, se **resuelve** al tenor de las siguientes:

Consideraciones

1. Competencia. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Recurso de Revisión materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política de nuestro Estado; además de los artículos 105.1, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los numerales 1, 2, 5, 6, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 65 y 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

2. Personalidad y Legitimación. los CC. Abigail Hernández Rodríguez y J. Marcos Torres Sánchez, cuentan con personalidad y legitimación para promover el presente medio de impugnación, según se desprende del contenido del informe circunstanciado rendido por la las CC. Samantha Vargas Saucedo y María Gabriela Vargas Saucedo y María Gabriela Escobar Hernández, Presidenta y Secretaria Ejecutiva, respectivamente, del Comité Municipal Electoral de Villa de Reyes, S.L.P., identificado con el número de oficio CME/029/2021, en el cual manifiestan:

“...Al efecto, se señala que se le tienen por acreditada la personalidad con la que comparecen los actores, toda vez que en lo que respecta a la primera de los signantes, cuenta con registro como candidata a la presidencia municipal para el ayuntamiento de Villa de Reyes para el proceso electoral 2020-2021 por la Alianza partidaria integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Conciencia Popular, mientras que el segundo de los promoventes se encuentra registrado como representante propietario del Partido Político Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral”. Lo anterior, toda vez que se trata de un documento público expedido por un funcionario electoral el ámbito de su competencia, de conformidad con el artículo 19 fracción I inciso b) de la Ley de Justicia Electoral, en relación con el numeral 32 fracción VI inciso a) de la Ley en cita.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 33 fracción I, 34 fracción I y 67 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, y con apoyo de la¹Tesis Jurisprudencial cuyo rubro dice: ***“Personalidad, personería, legitimación e interés jurídico, distinción,*** este Tribunal Electoral estima satisfechos los requisitos de legitimación, personalidad e interés jurídico,

¹ Registro No. 183461 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Agosto de 2003 Página: 1796 Tesis: IV.2o.T.69 L Tesis Aislada Materia(s): laboral

contemplados en este apartado, máxime que en autos no se advierte constancia alguna que indique lo contrario.

3. Causas de Improcedencia. Del análisis del medio de impugnación interpuesto por la recurrente, tenemos que se actualiza la causal genérica de improcedencia señaladas por el artículo 15 de la Ley de Justicia Electoral.

Se afirma lo anterior atendiendo a que del estudio integral de su escrito recursal se infiere que coincide con lo reclamado en el expediente **TESLP/RR/23/2021**, promovido por los propios Abigail Hernández Rodríguez y J. Marcos Torres Sánchez, en razón de que en dichos autos al realizar el estudio integral de lo ahí peticionado en el sentido de que se inconformaron que la C. Erika Irazema Briones Pérez, era inelegible debido a que no había pedido licencia a su encargo de Presidenta Municipal de Villa de Reyes por no haberse separado del cargo 90 días antes de la elección como lo indica el numeral 114 fracción I de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, por tanto y tomando en consideración hechos notorios para este Tribunal Electoral, como lo es la Resolución del expediente **TESLP/RR/23/2021** promovido por los CC. Abigail Hernández Rodríguez y J. Marcos Torres Sánchez, la primera en su calidad de candidata a Presidenta Municipal de la Alianza Partidaria conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Conciencia Popular”, en contra de “legalidad del registro de la candidatura otorgada a Erika Irazema Briones Pérez”, en la cual lo peticionado, ya fue materia de estudio, por lo que deviene la circunstancia jurídica es infundado el acto reclamado. Por lo que, al haberse resuelto en el expediente en mención, este ha quedado sin materia.

En razón de que el acto aquí reclamado quedo insubsistente se actualiza la causal de improcedencia contemplada por el artículo 15 de la Ley de Justicia Electoral.

De la resolución emitida el día 9 de abril del año en curso, se concluye que efectivamente en el medio de impugnación TESLP/RR/23/2021 promovido, por los CC. Abigail Hernández Rodríguez y J. Marcos Torres Sánchez, en contra de “legalidad del registro de la candidatura otorgada a Erika Irazema Briones Pérez”, ya se estudió lo referente a la separación del cargo de la C. Erika Irazema Briones Pérez, y se llegó a la conclusión de que la **separación** del cargo a la que alude el artículo 114 fracción I, último párrafo, de la Constitución Local no es necesario para aquellos candidatos que pretendan acceder a la reelección en el cargo, y, por tanto no es obligatorio.

Esto es así, porque en el Estado de San Luis Potosí, los artículos 289, 291, párrafo 2, 296, 303, fracciones I, II, III, V y VII, 304, 315 ter, y 315 quáter, de la Ley Electoral del Estado, prevén el requisito de registrar fórmulas de planillas completas de personas que buscan competir, las cuales incluyen a quienes busquen la reelección, lo que habilita la posibilidad de que se inscriban más de uno de los integrantes del ayuntamiento, correspondiente a más de uno de los municipios del estado.

Sin dejar de lado que el artículo 5 de los Lineamientos para el registro de candidatas o candidatos a los cargos de diputaciones locales, e integrantes de los ayuntamientos del estado, que pretendan acceder a la reelección en el cargo, en el proceso electoral local 2020-2021², el cual claramente establece que las diputadas y diputados, así como las presidentas, presidentes, síndicas, síndicos, regidoras y regidores que opten por la elección consecutiva en el proceso electoral local 2020-2021, podrán permanecer en el cargo.

Es preciso señalar que este Tribunal Electoral advierte que el presente asunto guarda una estrecha relación con el diverso expediente

² Consultable en http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/7_%20ACUERDO%20LINEAMIENTOS%20REELECCIO%CC%81N.PDF

TESLP/RR/23/2021, promovido por Abigail Hernández Rodríguez, candidata del PRI para presidenta municipal de Villa de Reyes, S.L.P., y J. Marcos Torres Sánchez, representante propietario del PRI, en contra del *“Dictamen de registro de mayoría relativa y lista de candidatos a regidurías de representación proporcional del Partido Político de la Revolución Democrática, y de la alianza partidaria integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, con relación a la candidata propuesta para la presidencia municipal de Villa de Reyes, S.L.P., en reelección, Erika Irazema Briones Pérez, de fecha 21 de marzo de 2021.”*, mismo que fue aprobado unanimidad de votos de este cuerpo colegiado el pasado 9 nueve de abril del año en curso, mediante el cual los agravios expresados por el recurrente resultaron infundados, conllevando a la confirmación del acto reclamado.

Lo anterior se trae a colación con la finalidad de apuntar que la sentencia recaída dentro del expediente **TESLP/RR/23/2021**, de fecha 9 nueve de abril de 2021 dos mil veintiuno, genera una eficacia indirecta o refleja dentro de la controversia que aquí se resuelve; ello, pues existe plena identidad de los elementos precisados entre ambos litigios, pues dentro del presente juicio se reclama que Erika Irazema Briones Pérez no se separó de su cargo con 90 días antes de la elección, mientras que en el diverso Recurso de Revisión **TESLP/RR/23/2021**, se reclamó el Dictamen de registro de mayoría relativa y lista de candidatos a regidurías de representación proporcional del Partido Político de la Revolución Democrática, y de la Alianza partidaria integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, con relación a la candidata propuesta para la presidencia municipal de Villa de Reyes, S.L.P., en reelección, Erika Irazema Briones Pérez, de fecha 21 de marzo de 2021., ambas realizadas por el Comité Municipal Electoral de Villa de Reyes, S.L.P., en donde se advierte una identidad en lo sustancial o en la dependencia en los asuntos, al tener ambos una misma causa o hipótesis

en la cual el efecto de lo decidido dentro del primer expediente se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por el primer fallo.

A mayor abundamiento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha fijado su postura en respecto la figura de la Cosa Juzgada, considerando que dicha institución jurídica encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados, teniendo por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, para impedir la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos, lo que ocurriría si se mantuvieran abiertas las posibilidades de impugnar indefinidamente los fallos emitidos en cada uno de los procesos jurisdiccionales, ya fuese mediante recursos y otros procesos, lo que provocaría nuevos y constantes juzgamientos, y por lo tanto la incertidumbre en la esfera jurídica de los involucrados en los asuntos, así como de todos los demás que con ellos entablas relaciones de derecho.

Por lo que debemos ponderar la eficacia de la cosa juzgada, de igual manera, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre la que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones, tal y como lo sustenta la jurisprudencia 12/2003, cuyo rubro y texto señalan:

"Cosa Juzgada. Elementos para su eficacia refleja. - La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza

respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.”

Es así que, el inconforme nuevamente somete a consideración de este Tribunal Electoral, el planteamiento consistente en que el Comité Municipal Electoral de Villa de Reyes, S.L.P. acepto el registro de la planilla de mayoría relativa, esto aun sabiendo que la candidata a la presidencia municipal de villa de Reyes, S.L.P. no solicito la respectiva licencia, con 90 días antes de la elección.

Por ende, es de volver a señalar que los argumentos en mención, han sido previamente sometidos a la jurisdicción y potestad de este Tribunal Electoral dentro del expediente TESLP/RR/23/2021, en el cual se confirmó el Dictamen de registro de mayoría relativa y lista de candidatos a regidurías de representación proporcional del Partido Político de la Revolución Democrática, y de la alianza partidaria integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, con relación a la candidata propuesta para la presidencia municipal de Villa de Reyes, S.L.P., en reelección, Erika Irazema Briones Pérez, de fecha 21 de marzo de 2021.

Por todo lo anterior, resulta evidente que se reúnen las condiciones necesarias para afirmar los planteamientos que hace valer la parte actora dentro del presente asunto, fueron atendidos y resueltos previamente dentro del expediente TESLP/RR/23/2021, los cuales por economía procesal se tienen por aquí reproducidos, toda vez que la parte actora quien también promovió como tal en los referidos autos, se encuentra debidamente impuesto de dicho fallo, al haber sido notificado en los términos de ley, adjuntándole copia certificada de dicha resolución, y que se sintetizan de la siguiente manera:

- *La separación del cargo a la que alude el artículo 114 fracción I, último párrafo, de la Constitución Local no es necesario para aquellos candidatos que pretendan acceder a la reelección en el cargo, y por tanto, no es obligatorio. El derecho a ser votado que se establece en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, es un derecho a cuyo ejercicio se pueden imponer diversas condiciones; así se advierte de la lectura de dicho precepto, en el que se dispone que todo ciudadano puede ser votado para todos los cargos de elección popular, siempre y cuando se reúnan “las calidades que establezca la ley”.*

- *En este sentido los requisitos de elegibilidad o inelegibilidad previstos por la Constitución Local y la Ley Electoral del Estado, son límites o condiciones fijados para buscar acceder a la función pública, en aras de garantizar la igualdad de oportunidades de los distintos contendientes en una elección.*
- *De esta manera, para poder ejercer el derecho a ser votado se deben cumplir con los requisitos de elegibilidad, así como no ubicarse en alguno de los supuestos de inelegibilidad previstos en el marco jurídico, pues de lo contrario no se podría ejercer dicho derecho.*
- *Así las cosas, el agravio hecho valer por el inconforme ha sido dilucidado en reiteradas ocasiones por los Tribunales Electorales, dejando de manifiesto la falta de armonización entre la porción normativa que se cuestiona y el mandato constitucional que permite la elección consecutiva de integrantes de los ayuntamientos, así como el demostrarse que la medida no cumple con el criterio de necesidad, se decretó la inaplicación de la porción normativa del artículo 114, base I, segundo párrafo segundo, de la Constitución Local, que obliga a los integrantes de los ayuntamientos a separarse del cargo público con una antelación de noventa días previos a la elección, y la inaplicación de todas aquellas normas que establezcan tal restricción como una condición para que quienes busquen la reelección en algún ayuntamiento puedan participar sin necesidad de separarse del cargo, dejando claro que, la separación del cargo a la que alude el artículo 114 fracción I, último párrafo, de la Constitución Local no es necesario para aquellos candidatos que pretendan acceder a la reelección en el cargo, y por tanto, no es obligatorio.*
- *A mayor abundamiento, conviene resaltar como hecho notorio que, el pasado 26 de marzo del año en curso, este Tribunal Electoral dictó sentencia en el juicio ciudadano TESLP/JDC/35/2021 , en*

donde se concluyó que, al no estar demostradas las causas que justificaron la negativa a la expedición de la licencia solicitada por la Erika Irazema Briones Pérez , por parte del Cabildo del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, relativo a la solicitud de licencia de la ciudadana en comento, se revocó el acto administrativo tomado en la sesión de fecha 1 de marzo de 2021, y en consecuencia, se calificó de procedente el otorgamiento de la licencia en los términos de la solicitud realizada por la actora.

- *Finalmente, es de precisar que si Erika Irazema Briones Pérez estuvo actuando como presidenta municipal de Villa de Reyes, S.L.P., durante el mes de marzo de año en curso, fue debido a la negativa por parte de los miembros del cabildo del ayuntamiento referido, circunstancia que no altera el sentido de esta resolución, ya que pese a que no hay obligación de separarse del cargo, tal y como se ha venido sosteniendo, la ciudadana expresó su intención de hacerlo, en aras de salvaguardar el principio de equidad en la contienda.*
- *El doble carácter con el que se ostenta Erika Irazema Briones Pérez, como actual presidenta municipal de Villa de Reyes, S.L.P., y candidata a presidenta municipal de dicho ayuntamiento para el periodo constitucional 2021-2023, bajo la figura de la reelección, no violenta el principio electoral de equidad en la contienda. La igualdad es un concepto multívoco que permite analizarlo desde diversos puntos como el adjetivo, formal y material. Por lo que respecta a la equidad, es un concepto que suele confundirse con el de igualdad, sin embargo, la igualdad es un derecho que posibilita aplicar la norma sin distinción alguna y la equidad es darle a cada quien lo que necesite de acuerdo con su contexto y necesidades, es decir, es un término más amplio, que tiene como propósito flexibilizar la norma para equilibrar los derechos ente unos y otros . Bajo esta perspectiva, el principio de equidad en la contienda*

significa los actores políticos tengan las mismas posibilidades legales en el desarrollo de las campañas electorales, por parte de los actores políticos postulados a una elección.

- *En el caso concreto, y por los motivos expresados en el considerando anterior, los cuales, por economía procesal se tienen por reproducidos en este apartado, los cuales, en esencia estableció que la norma invocada de separarse del cargo no cumple con el criterio de necesidad de la norma, se estima que el doble carácter con el que se ostenta Erika Irazema Briones Pérez, como actual presidenta municipal de Villa de Reyes, S.L.P., y candidata a presidenta municipal de dicho ayuntamiento para el periodo constitucional 2021-2023, bajo la figura de la reelección, no violenta el principio electoral de equidad en la contienda, sino que, con la finalidad de dar coherencia y unidad al modelo tendiente a garantizar el ejercicio de la función legislativa y administrativa de los ayuntamientos, con el derecho ciudadano a premiar o castigar el desempeño del integrante del ayuntamiento mediante el otorgamiento o no de su sufragio, así como el derecho que tienen las personas candidatas de hacer campaña no deben separarse de su encargo.*

Por todo lo anterior, este Tribunal Electoral estima la actualización de la figura de Desechamiento contenida en el artículo 15 de la Ley de Justicia Electoral, derivado de los planteamientos erguidos por la parte recurrente dentro del presente asunto, han quedado sin materia.

4. Conclusión. En razón de todo lo expuesto a lo largo del considerando 3, el presente asunto ha quedado sin materia, en consecuencia, se **desecha de plano el presente expediente.**

5. Notificación a las partes. Conforme a las disposiciones de los artículos 27 y 50 fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal **por estrados** a los C.C. Abigail Hernández

Rodríguez, y J. Marcos Torres Sánchez, en virtud de no haber señalado domicilio en el presente asunto; en lo concerniente al Comité Municipal Electoral de Villa de Reyes, S.L.P., **notifíquese por oficio** adjuntando copia certificada de la presente resolución, por conducto del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

6. Aviso de Publicidad. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XVIII y XIX, 23, 62 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se

R e s u e l v e :

Primero. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Recurso de Revisión interpuesto por Abigail Hernández Rodríguez, candidata del PRI para presidenta municipal de Villa de Reyes, S.L.P., y J. Marcos Torres Sánchez, representante propietario del PRI.

Segundo. Los C.C. Abigail Hernández Rodríguez, candidata del PRI para presidenta municipal de Villa de Reyes, S.L.P., y J. Marcos Torres Sánchez, representante propietario del PRI, tiene personalidad y legitimación para interponer el presente Recurso de Revisión.

Tercero. En base a los razonamientos expuestos a lo largo de los considerandos 3 de la presente resolución, se **desecha de plano el presente medio de impugnación.**

Cuarto. Notifíquese en forma personal **por estrados** a los C.C. Abigail Hernández Rodríguez, y J. Marcos Torres Sánchez, en virtud de no haber señalado domicilio en el presente asunto, en lo concerniente al Comité Municipal Electoral de Villa de Reyes, S.L.P., **notifíquese por oficio** adjuntando copia certificada de la presente resolución, por conducto del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Quinto. Se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

A s í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman los **Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Maestro Rigoberto Garza de Lira, y Licenciada Yolanda Pedroza Reyes**, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan con **Secretaria General de Acuerdos que autoriza Licenciada Alicia Delgado Delgadillo** y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciada Gabriela Lopez Domínguez.- Doy Fe. **Rúbricas.**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 23 VEINTITRES DIAS DEL MES DE ABRIL DE 2021 DOS MIL VENTIUNO, PARA SER REMITIDA EN **8 OCHO FOJAS ÚTILES** AL **COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE VILLA DE REYES, SAN LUIS POTOSÍ**, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ.

LIC. ALICIA DELGADO DELGADILLO